

**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del  
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 17 de agosto de 2020**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y con fundamento en los artículos 64 y 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información se levanta la presente acta, con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

**a) Folio 0610100142820 (Reservada):**

**Primero.-** Con fecha 20 de julio de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100142820, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Programa de Vigilancia de Obligaciones Fiscales Coordinado con Entidades Federativas 2020 y Anexos."* (sic)

Asimismo, se adjuntó el comunicado 3000 emitido por la Administración de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento, cuyo tema versa sobre la vigilancia de obligaciones con Entidades federativas.

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General de Recaudación (AGR) por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 102, 103, 110, fracción VI, 111, 135, primer párrafo, 140 y 144, de la LFTAIP; lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo quinto, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento adscrita a la AGR, manifestó que en el marco de la colaboración administrativa las entidades federativas participan en la administración de los impuestos, no solo respecto a las actividades de recaudación, sino también en el cumplimiento de obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, siendo así que se les ha delegado facultades a las entidades federativas que se circunscriben a lo que se establezca en cada convenio celebrado.



Asimismo, indicó que el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y el Gobierno de cada Estado celebran el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, ello en virtud de que la Secretaría, a través del SAT tiene entre otras, la facultad de programación de las actividades e ingresos coordinados, así como la relativa a convenir con las entidades federativas los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con las mencionadas actividades e ingresos coordinados, por lo que bajo dicho contexto y derivado de que los convenios de coordinación para la administración de ingresos federales comprenden entre otras, las funciones de Control del Cumplimiento de Obligaciones de los impuestos federales, esto es que las Entidades Federativas tienen facultades para vigilar el cumplimiento de obligaciones, emitir y notificar requerimientos e imponer sanciones de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación (CFF).

Aunado a lo anterior, precisó que la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento adscrita a la AGR, las Entidades Federativas y la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, se han coordinado para implementar el Programa de Vigilancia de Obligaciones Fiscales Coordinado con Entidades Federativas 2020, con el objetivo de ampliar la cobertura de contacto con el contribuyente y aumentar la percepción de riesgo ante el incumplimiento de las obligaciones fiscales, a través de acciones de control de obligaciones que por conducto de las Entidades Federativas son dirigidas a contribuyentes que se encuentren omisos en el cumplimiento de las obligaciones fiscales relativas a la presentación de declaraciones.

Adicionalmente, señaló que en el programa se establece el universo de contribuyentes a vigilar, las obligaciones fiscales que se considerarán en las vigilancias, la fecha de inicio de éstas, periodos a vigilar, así como las políticas de operación y los plazos para el seguimiento del mismo, indicando que la divulgación de dicha información causaría un serio perjuicio al ejercicio de las facultades conferidas a las autoridades fiscales para realizar las actividades de verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de presentación de declaraciones en los términos de la legislación aplicable, causando también un impacto negativo en la recaudación de contribuciones, lo que implicaría una posible reducción de los ingresos federales que permiten sustentar el gasto público y proporcionar los servicios fundamentales a la ciudadanía.





Derivado de lo anterior, comentó que se encuentra imposibilitada para proporcionar el Programa de Vigilancia de Obligaciones Fiscales Coordinado con Entidades Federativas 2020 y sus anexos, en virtud de que se trata de información clasificada como reservada.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de reserva y prueba de daño presentado por la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento adscrita a la AGR.

**Tercero.-** Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de reserva y prueba de daño presentado, en el sentido de que: el Programa de Vigilancia de Obligaciones Fiscales Coordinado con Entidades Federativas 2020 y sus anexos se encuentra clasificado como reservado, toda vez que de proporcionarse se causaría un perjuicio al ejercicio de las facultades conferidas a las autoridades fiscales para realizar las actividades de verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de presentación de declaraciones y se obstaculizaría el ejercicio de las facultades que realizan las autoridades competentes en el marco del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal para incentivar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, el Programa requerido y sus anexos, constituye información reservada, ya que con su difusión se causaría un serio perjuicio al fisco, toda vez que se revelarían las técnicas internas, criterios y metodologías de actuación de la autoridad, lo que redundaría principalmente en alertar a los contribuyentes a que conozcan de antemano la información con que cuenta la autoridad y se alleguen de elementos que les permitan impedir u obstaculizar la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como un menoscabo significativo a la recaudación de las contribuciones de conformidad con el artículo 110, fracción VI, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la reserva manifestada; de acuerdo con lo siguiente:



**Información clasificada:** Programa de Vigilancia de Obligaciones Fiscales Coordinado con Entidades Federativas 2020 y sus anexos.

**Motivación:** La publicidad de la información solicitada, causaría un serio perjuicio a las facultades conferidas a las autoridades para realizar las actividades de verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de presentación de declaraciones dentro de los plazos que establecen las leyes fiscales con impacto en la recaudación de las contribuciones y se obstaculizaría el cumplimiento del objetivo de las acciones que realizan las autoridades competentes para incentivar el cumplimiento de dichas obligaciones en términos de las disposiciones normativas aplicables. Asimismo, se otorgarían elementos a los particulares para planear sus propios métodos que les permitirían obstaculizar las acciones de vigilancia que realiza la autoridad, lo que se traduciría en que los contribuyentes impunemente evadan el cumplimiento de sus obligaciones en el tiempo establecido en las disposiciones fiscales al conocer previamente las fechas en que la autoridad fiscal iniciará sus acciones de vigilancia, repercutiendo directamente en perjuicio del fisco federal y de la población en general al verse disminuidos los ingresos federales que permiten solventar el gasto público.

De igual forma, dar acceso al Programa de Vigilancia de Obligaciones Fiscales Coordinado con Entidades Federativas 2020 y sus anexos, causaría un perjuicio al fisco federal, toda vez que se revelarían las técnicas internas, criterios y metodologías de actuación de la autoridad, lo que redundaría principalmente en alertar a los contribuyentes a que conozcan la información con que cuenta la autoridad y se alleguen de elementos que les permita impedir y obstaculizar la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas, así como un menoscabo significativo a la recaudación de contribuciones.

En consecuencia, al verse afectada la recaudación de las contribuciones se pone en peligro el desarrollo de programas de salud, educación y seguridad social, ya que no contarían con los recursos suficientes para llevar a cabo estos programas, perjudicando directamente a toda la población mexicana, hecho que la autoridad fiscal pretende combatir.

**Fundamento:** Artículo 110, fracción VI, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo quinto, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Periodo de reserva:** 5 años.





**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

**b) Folio 0610100144820 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 22 de julio de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100144820, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"A quien corresponda; En archivo adjunto encontrará solicitud de información. En espera de su valiosa respuesta, quedo a sus órdenes. Muchas gracias. (...)." (sic)*

Asimismo, mediante un archivo anexo a la solicitud de información solicitó lo siguiente:

*"Con fundamento en el artículo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se garantiza el derecho de acceso a la información pública previsto por el artículo 6to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los Artículos 2, 6, 9, 11, 14, 15, 123, 131, 132 y 186, además de lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III de la citada Ley, donde se aclara a la ciudadanía las responsabilidades de las unidades de enlace y considerando que, en los términos del Capítulo II y III del Título Cuarto no se está solicitando ninguna información reservada ni confidencial, y la información debe de entregarse en los tiempos establecidos en el Artículo 135 de la misma Ley, se expide la presente solicitud.*

*Hago de su conocimiento que es muy complicado, tardado y la mayoría de las veces imposible bajar la Información de la liga que siempre me indican como respuesta, por tal motivo solicito de la manera más atenta, enviar la información en DISCO COMPACTO.*

*Por favor NO enviarme a la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria en la siguiente liga:*

*[http://www.sat.gob.mx/aduanas/servicios/descargas/oper\\_comext/Paginas/default.aspx](http://www.sat.gob.mx/aduanas/servicios/descargas/oper_comext/Paginas/default.aspx)*





**SOLICITUD**

Con relación a las Exportaciones e Importaciones de los Capítulos 8, 29, 30, 40 y 90 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (TIGIE):

Favor de indicar de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del 2019 (Mensualizado) por cada FRACCIÓN ARANCELARIA los siguientes datos:

Datos Requeridos:

Mes.

Fecha.

Fracción Arancelaria.

Importación/ Exportación.

R.F.C. del Importador o Exportador.

Nombre del Importador o Exportador.

Domicilio.

Aduana Sección.

Numero Patente o Autorización.

Número de Pedimento.

Tipo de Pedimento.

Fecha de Pago de Pedimento.

Clave de Pedimento.

País de Origen.

País de donde se Importó.

Fracción Arancelaria.

Cantidad Aduanal.

Cantidad Comercial.

Unidades de Medida.

Valor Aduanal.

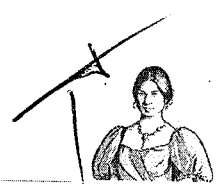
Valor Comercial.

Tipo de Cambio.

Despacho Aduanero.

Descripción de la Fracción Arancelaria.

Muchas gracias y quedo en espera de su valiosa respuesta."





**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General de Aduanas (AGA) por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, 135, 138, 139, 140 fracción I y 145, de la LFTAIP; 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF) y 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, Apartado C, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT); artículo primero, fracción IX, inciso k), del "Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria" y el criterio 3/2017 "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información", emitido por el INAI, la Administración Central de Investigación Aduanera y la Administración de Planeación Aduanera "2" de la Administración Central de Planeación Aduanera adscritas a la AGA, manifestaron que dicha unidad administrativa, derivado de las atribuciones que tiene encomendadas conforme a lo previsto en el RISAT, cuenta con el registro de todas las operaciones de importación y exportación amparadas por un pedimento y que se llevan a cabo por las diversas Aduanas del país, apuntando además que la información de los pedimentos es de carácter público, se conjunta de manera mensual y se publica en la página electrónica del SAT, por lo cual proporcionaron: las direcciones electrónicas del portal de Servicios de Aduanas y los pasos para su consulta e indicaron que la liga mencionada en el requerimiento ya no está disponible, con motivo de que el año pasado se realizó una actualización en la página electrónica del SAT, siendo la página actualmente vigente la proporcionada.

Aunado a lo anterior, precisaron que en dicho sitio se encuentran los archivos que contienen cada uno de los meses que ahí mismo se indican (actualmente de julio de 2019 a junio de 2020), así como la información de carácter público de todas las importaciones y exportaciones realizadas por las diversas Aduanas del país, comprendidas en las aproximadamente 12,500 fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, en donde se puede obtener la información pública solicitada.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del documento anexo a la solicitud, así como para atender el periodo requerido en el mismo, pusieron a disposición del ciudadano dos discos compactos, previo pago de derechos correspondientes, los cuales contienen la información pública de las



operaciones de comercio exterior de enero a diciembre de 2018 y que a efecto de que sea generada la ficha de pago correspondiente, solicitaron comunicarse con la Unidad de Transparencia a través del correo adjunto, indicando que: si deseaba que la información fuera enviada a domicilio con un costo adicional a cargo del solicitante o en su caso acudir previa cita al correo señalado para recoger los discos.

Así también, refirieron que en el pedimento no existe un campo en el que se señale la descripción de la fracción arancelaria, tal como se alude en el requerimiento, sin embargo, existe el campo denominado "descripción de la mercancía" (sic), en el cual se debe declarar la descripción de la mercancía que establezca la naturaleza y características técnicas y comerciales necesarias, así como suficientes para determinar su clasificación arancelaria, mismo que es de libre llenado.

Adicionalmente, para verificar a qué mercancía se refiere cada fracción arancelaria de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, adjuntaron una dirección electrónica para su consulta.

Asimismo, respecto del punto requerido en la solicitud que indica: "Despacho Aduanero" (sic), mencionaron que en el artículo 35 de la Ley Aduanera, se apunta lo que para ese ordenamiento legal se entiende por despacho aduanero: "... el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo..." (sic), informando también que en el pedimento no se cuenta con un campo específico en que se declare algo relacionado a este punto.

Adicionalmente, refirieron que la información pública es proporcionada de conformidad con lo establecido en el Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior brindando la dirección electrónica para su consulta.

Por otra parte, comunicaron que los números de pedimento y la información contenida en éstos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior realizadas por contribuyentes en específico, como son: el nombre, denominación o razón social, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y el domicilio fiscal de los importadores y exportadores se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal al ser considerados como una declaración fiscal.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el INAI.





En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Investigación Aduanera "2" de la Administración Central de Investigación Aduanera adscrita a la AGA.

**Tercero.-** Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** Números de pedimento y la información contenida en éstos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior realizadas por contribuyentes en específico, como son: el nombre, denominación o razón social, el RFC y el domicilio fiscal de los importadores y exportadores.

**Motivación:** En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.





**c) Folio 0610100146320 (Incompetencia):**

**Primero.-** Con fecha 24 de julio de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100146320, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Por medio del presente me permito solicitar un informe que contenga la recaudación federal participable por concepto, desglosado por lo recaudado por cada entidad federativa y la CDMX, mensualmente de Enero de 2019 a Junio de 2020. Para mayor referencia desglosar por entidad federativa y la CDMX el cuadro 1 de los Acuerdos por los cuales se da a conocer el informe sobre la recaudación federal participable y las participaciones federales, así como los procedimientos de cálculo, publicados mensualmente en el Diario Oficial de la Federación."* (sic)

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud referida, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General de Planeación (AGP) y a la AGR.

**Tercero.-** Al respecto, la AGP por medio de su enlace manifestó la incompetencia conforme a lo siguiente:

*"(...) Con fundamento en los artículos 65, fracción II, y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, le informo que la Administración General de Planeación no es competente para dar respuesta a la solicitud **0610100146320**, toda vez que no cuenta con facultades relacionadas a:*

*"Por medio del presente me permito solicitar un informe que contenga la recaudación federal participable por concepto, desglosado por lo recaudado por cada entidad federativa y la CDMX, mensualmente de Enero de 2019 a Junio de 2020. Para mayor referencia desglosar por entidad federativa y la CDMX el cuadro 1 de los Acuerdos por los cuales se da a conocer el informe sobre la recaudación federal participable y las participaciones federales, así como los procedimientos de cálculo, publicados mensualmente en el Diario Oficial de la Federación"* (sic)

Lo anterior, de conformidad con los Artículos 38 y 39 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.

Cabe señalar, que de acuerdo al artículo 56 fracción XX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, compete a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, emitir los reportes que contengan la información relativa a la recaudación federal participable y a las participaciones federales por estados, incluyendo los procedimientos de cálculo.





Por lo antes expuesto se sugiere que el solicitante presente su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ubicada en Palacio Nacional, Puerta Moneda 1, Planta Baja, Oficina de Registro de Visitantes, Col. Centro, Del. Cuauhtémoc, CP. 06000, Ciudad de México, horario de las 09:00 a 18:00 horas, o por medio de la siguiente dirección electrónica: [unidadtransparencia@hacienda.gob.mx](mailto:unidadtransparencia@hacienda.gob.mx). (...)” (sic)

Por su parte, la AGR por medio de su enlace manifestó la incompetencia conforme a lo siguiente:

“(…) Me permito hacer de su conocimiento que, dentro de las facultades delegadas a esta Administración Central de Programas Operativos con Entidades Federativas, contenidas en el artículo 16, en relación con el artículo 17, apartado G, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, no se encuentra alguna atribución referente a la elaboración de informes de recaudación federal participable ni de participaciones federales, así como su procedimiento de cálculo, de las entidades federativas, motivo por el cual, ésta Administración Central no es competente para atender la solicitud del ciudadano, por lo que éste deberá realizarla ante la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas (UCEF), ya que, de conformidad con el artículo 56, fracción VI y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es la UCEF quien tiene la facultad de calcular, distribuir y liquidar, las cantidades correspondientes a las entidades federativas y a los municipios por concepto de participaciones en ingresos federales y proporcionar la información que le sea solicitada, en términos de las disposiciones jurídicas en materia de transparencia.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 17, apartado G, en relación con el 16 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, que inició su vigencia en un plazo de noventa días naturales siguientes a su publicación en el mencionado órgano de difusión, esto es, el 22 de noviembre de 2015, de conformidad con el Transitorio Primero, párrafo primero, salvo lo dispuesto en sus fracciones I, II y III del referido Transitorio del Reglamento. (...)” (sic)

**Cuarto.-** Atendiendo lo manifestado por los enlaces de la AGP y de la AGR, en el sentido de que: son incompetentes para dar atención a la solicitud referida; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP y 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, después de realizar un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el RISAT vigente; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.





**Quinto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

No habiendo otro asunto que tratar y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente de la Presidenta del CTSAT dio por concluida la sesión.

**Mtro. Carlos Cruz Arzate**

Coordinador Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT

**Lic. Rosario Brenda Jiménez Noriega**

Titular del Área de Responsabilidades del OIC en el SAT y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control ante el Comité de Transparencia del SAT

**Lic. Eligio Díaz Justo**

Administrador de Recursos Materiales "5" de la Administración General de Recursos y Servicios y Coordinador de Archivos del Servicio de Administración Tributaria

**Martha Angélica Carrillo Alduenda**

Administradora Central de Operación de Jurídica y Suplente de la Secretaria Técnica del CTSAT

Elaboró: NCA/MAM

